



DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00072-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit 900740669 (oasisdemardel@hotmail.com) representada por LUZ DARY MEJIA RAVELO identificada con la cédula de ciudadanía 63.524.942 o quien haga sus veces contra CONSTRUCTORA MARDEL S.A. sigla "MARDEL S.A." antes CONSTRUCTORA MARDEL Ltda. con NIT 800055084-7 (contabilidad@mardelconstructora.com) representada legalmente por RICARDO ELIECER DELGADO PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.968 o quien haga sus veces

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., y los determinados en la ley 2213 de 2012.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Con relación a las pretensiones, no se determina con precisión y claridad la clase de responsabilidad invocada como quiera que el poder se confiere para iniciar la acción por la vía de la "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" y en la demanda se señala "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL"; mientras que en el acápite de "PROCEDIMIENTO" se alude a la vía de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"

2.- Así mismo deberá determinarse con precisión y claridad las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, acorde con los hechos de la demanda y la pretensión misma PRIMERA, habida cuenta que se tornan confusas. En la pretensión SEGUNDA, ninguna condena en concreto se formula en la demanda, solamente se hace una valoración respecto al valor por perjuicios; En la pretensión TERCERA, debe aclararse a que "otras obras" y "reparación completa del mismo y pago efectivo de las mismas." refiere expresamente con relación a los hechos de la demanda; En la pretensión CUARTA, se pide el pago de intereses moratorios sin señalarse el monto específico del valor sobre el cual recae tal pretensión, además debe aclararse el mismo contenido en cuanto refiere dicho pago "desde la fecha en que quede ejecutoriada la Demanda hasta que se realice el pago de los perjuicios ocasionados."; En la pretensión QUINTA deberá aclararse a que "pago de todos los peritazgos y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación.", se refiere según los hechos de la demanda.

3.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no aparecen debidamente determinados; en ese sentido, debe el demandante concretar todos y cada uno de los hechos que tengan relevancia y consonancia con las pretensiones de la demanda sin extenderse a realizar apreciaciones subjetivas que le resten claridad a la demanda para su estudio y análisis efectivo; así mismo limitar la transcripción de los conceptos emitidos por el perito, a lo estrictamente necesario, según lo señalado en el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

4.- No se precisa de manera concreta y con detalle los "graves perjuicios producto de las deficiencias de orden constructivo y de funcionamiento" referidos en los hechos de la



demanda, y tampoco se indica concretamente a que “incumplimiento de las normas técnicas y irresponsabilidad” se refiere la demanda.

5.- No se aporta debidamente actualizado el documento que acredite la representación legal de la entidad demandante, según el último nombramiento efectuado por el Consejo de Administración de la copropiedad en la vigencia actual, y conforme se advierte igualmente en la certificación expedida por el Director del INVISBU allegada.

6.- Con relación a la prueba testimonial, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, además de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos así como el canal digital, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

7.- No fue aportado el dictamen pericial realizado por ANA MELISA MONSALVE S.A.S., referido en la demanda, el cual, una vez aportado, debe cumplir con todos y cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 226 del C.G.P.

8.- Se debe aclarar todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer según el acápite “DOCUMENTALES”, como quiera que a partir del numeral 6 se hace unas referencias sin determinarse con precisión el documento que se quiere aportar, y así deberá aportarse en formato PDF con el nombre asignado.

9.- No se determina el juramento estimatorio acorde con los requisitos y previsiones del artículo 206 del C.G.P., en consonancia con las pretensiones de la demanda, atendiendo a que se realiza la estimación de los perjuicios en la suma de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$914.360.717), sin que aparezca debidamente discriminados sus conceptos.

10.- No se establece los fundamentos de derecho del C.G.P., mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8º del C.G.P., y atendiendo los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., que para el caso en concreto, lo señalado en el numeral 15 de tal disposición¹

11.- Numeral 7 del Art. 90 C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes del demandado, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

¹ Art. 78 del C.G.P. “15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.”

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c766265bce43c26293d7fc91accd4916aa72217e502324bdbfae4b011af7380**

Documento generado en 19/04/2023 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>